

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

El que suscribe **Fausto Gallardo García**, diputado federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La filósofa Martha Nussbaum menciona que “el fin de la justicia es garantizar una vida digna para muchas clases de seres”; así pues, nos encontramos en deuda con el resto de especies animales que han sido afectadas por la acción humana, ya sea de manera directa, al utilizarlos para obtener su carne, pieles o fuerza de trabajo, o de manera indirecta, al soportar los cambios o pérdidas de su hábitat.

Afortunadamente, en todas las épocas han existido personas que han reflexionado sobre el trato que les damos a los animales y han llevado a cabo acciones para cambiar las condiciones. Por ejemplo, en 2012, a través de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, se proclamó:

Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no

somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia.

México es un país mega diverso, en su territorio se concentran un gran número de especies de mamíferos, reptiles, aves, peces, entre otras, y los individuos de muchas de estas especies cuentan con las características necesarias para ser consideradas como sintientes y conscientes, esto implica que pueden darse cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer).

Así pues, miles de millones de animales en el país pueden ser afectados por la actividad humana, por tanto es indispensable contar con una Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales para regular diversas actividades que involucran a estos seres, con el fin de establecer cómo deben intervenir las autoridades federales, estatales y municipales en la materia, además de disponer una protección uniforme aplicable en todo el país, que las entidades pueden ampliar, de acuerdo a su contexto.

Recientemente, se ha aprobado una histórica reforma para incluir a los animales a la Constitución, tanto en la parte orgánica como en la dogmática, ahora los planes y programas de estudio deben incluir la protección de los animales, prohíbe su maltrato e impone el deber al Estado mexicano de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales a través de las leyes respectivas, para ello se da facultad al Congreso de la Unión, y se determinan 180 días naturales en el transitorio segundo de la reforma, para expedir una Ley General de Protección y Bienestar de los Animales, que es la que nos ocupa.

Todas las entidades federativas cuentan con una ley local de protección a los animales en las que se regula el trato que se debe dar a los animales que acompañan, que son usados para trabajo, investigación, entretenimiento y, en algunos casos, para alimento; por ello para la redacción de esta iniciativa se tomaron en cuenta los criterios mínimos que ya se encuentran normados en el país.

Anteriormente, las entidades tenían la competencia residual de legislar en esta materia, por ello el marco jurídico de la protección animal consiste en leyes locales, reglamentos municipales, códigos penales donde se tipifican diversas conductas que implican maltrato o crueldad contra los animales, además de un breve capítulo de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y algunas normas oficiales mexicanas, sobre todo las que regulan el transporte, matanza y su uso en laboratorio.

El espíritu de esta ley se encuentra alineada con las reformas constitucionales, no solo la que da competencia al Congreso de la Unión para la iniciativa que nos ocupa, sino con el cuarto que establece la obligación del Estado Mexicano a través de todos sus Poderes a garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales. También es en concordancia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan la resolución al Amparo en Revisión 163/2018 en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “considera que la protección del bienestar animal puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales. [La protección del bienestar de los animales] se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una “sociedad libre y democrática” la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.”

La Segunda Sala reiteró su postura en la resolución del Amparo en Revisión 80/2022, reconociendo que “la actividad humana tiene repercusiones intra especie, intergeneracionales e inter especie” y más recientemente con la resolución al Amparo en Revisión 365/2024 se reafirma que los animales importan como individuos, independientemente de los intereses que se tengan sobre ellos como parte de un medio ambiente, además destaca la importancia de los avances en las entidades federativas y la voluntad de los legisladores de garantizar el bienestar de los animales, reconociendo incluso que estos tienen bienes jurídicos tutelados como la vida e integridad.

La tendencia global es ampliar y mejorar la defensa legal de las otras especies, y ese debe ser el objeto de la nueva Ley General de Bienestar y Protección para los Animales.

Al respecto, el Doctor Alfonso Henríquez propone que la protección jurídica a los animales pasa por tres etapas; la primera es en la que los animales no humanos se consideran propiedades y se procura su sanidad, la segunda busca su bienestar, poniendo límites al derecho de propiedad, y la tercera es el reconocimiento como sujetos de derecho.

El avance por estas tres etapas ha sido desigual en diferentes países y para diferentes especies animales.

En los países con la protección más avanzada la protección animal se ha constitucionalizado al reconocer a los animales como seres sintientes o como sujetos de protección por sí mismos, con tendencia a modificar el estatus jurídico a través de la decosificación, mientras que otros buscan protegerlos como una cuestión de interés público, por ejemplo, en la Unión Europea se determinó incorporar como anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea lo siguiente:

Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Otro ejemplo lo da el neo constitucionalismo andino que ha reconocido a la Pacha mama como sujeto de derechos, lo cual puede hacerse extensivo a los animales no humanos, como en el caso de Ecuador donde la Corte Constitucional reconoció que “los animales silvestres son sujetos de derechos de

protección al formar parte de la Naturaleza, al pronunciarse sobre una acción de habeas corpus en favor de una mona chorongo rescatada por la Autoridad Ambiental de una familia que la tuvo como mascota ilegalmente durante dieciocho años.

En la regulación internacional nos encontramos en una transición hacia la segunda etapa planteada por Henríquez. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) cuenta con un Código Terrestre en donde dispone los criterios mínimos de bienestar y las cinco libertades que se les deben garantizar a los animales: vivir libres de hambre, de sed y de desnutrición, libres de temor y de angustia, libres de molestias físicas y térmicas, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, y libres de manifestar un comportamiento natural. Esto se une a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y al concepto de una sola salud propuesta por la OMSA, la Organización Mundial de Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que reconoce la interrelación entre la salud humana, la salud animal y la de los ecosistemas.

México es miembro de la OMSA, además de otros instrumentos internacionales, por ejemplo la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Agenda 2030, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya, el Acuerdo de París, entre otros.

Hoy, tenemos la oportunidad histórica de reflejar nuestros compromisos en materia animal y ajustarnos a los avances mundiales en la materia.

Como referencia de las necesidades de nuestro país, según el World Animal Protection Index¹ (API), en su último reporte actualizado al año 2020, México

¹ World Animal Protection Index organiza en rangos a 50 países para calificar su política y legislación sobre bienestar animal. Sus objetivos son el reconocimiento de la sintiencia animal, la prohibición del sufrimiento

califica como una “C” en la escala donde “A” es la protección ideal y “G” la peor. Gracias a este estudio podemos identificar las áreas en las que debemos mejorar:

Rubro	Calificación
La sintiencia animal está formalmente reconocida en la legislación	C. Diversas entidades nos enuncian como sintientes pero no existe una disposición general aún.
Protección de animales en granjas, conocidos como para abasto	<p>D. En la Ley Federal de Sanidad Animal se tiene un capítulo sobre bienestar, sin embargo este es bastante general. Sólo Hidalgo, Colima y Oaxaca cuentan con disposiciones específicas para proteger a los animales durante su estancia en granjas.</p> <p>Sobre el transporte y matanza de estas especies existe la NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales y la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres; la mayoría de las entidades no brindan mayor protección que lo dispuesto en estas normas.</p>

animal, la existencia de legislación sobre Bienestar Animal, el establecimiento de entidades públicas que apoyen y se comprometan con la protección animal, así como la incorporación de los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal en las leyes nacionales.

Versión en inglés, consultada el 11 de junio de 2011: <https://api.worldanimalprotection.org/methodology>

<p>Protección de animales en cautiverio</p>	<p>C. En la Ley General de Vida Silvestre se dispone sobre estos animales y se obliga a las autoridades a mejorar la calidad de vida de los mismos.</p> <p>No existe legislación específica de bienestar para los animales criados para obtener su piel.</p>
<p>Protección de animales para compañía</p>	<p>B. A nivel estatal y local se incluyen disposiciones específicas sobre animales para compañía, sobre tenencia responsable, adopción, prohibición de abandono, entre otras.</p>
<p>Protección de animales usados para trabajo y recreación o espectáculos</p>	<p>D. No se tienen disposiciones específicas de bienestar para los animales utilizados con fines recreativos, en todo el país está prohibido el uso de animales silvestres en circos, pero en muchas entidades se permite la pelea de gallos y corridas de toros, así como rodeos y otros análogos. Existen disposiciones a nivel estatal sobre la obligación de dar alimento, agua, cuidado, descanso adecuado, así como horas de trabajo y carga de peso limitadas a los animales para trabajo.</p>
<p>Protección de animales para uso científico</p>	<p>C. Tenemos la NOM-062-ZOO-19999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales para laboratorio, pero no se han incorporado suficientes</p>

	disposiciones en la Ley Federal de Sanidad Animal. La mayoría de las leyes de las entidades disponen el deber de cumplir la NOM, otras no mencionan la protección a estos animales.
Protección del bienestar de fauna silvestre	C. La Ley General de Vida Silvestre está enfocada en la conservación, permite la llamada explotación sustentable y prohíbe todo acto de crueldad por brutalidad, sadismo o zoofilia. Permite la caza cumpliendo ciertos requisitos y busca combatir el tráfico ilegal.
Responsabilidad del gobierno para el Bienestar Animal	C. En las leyes en la materia se designan autoridades competentes y órganos compuestos por el sector público, académico, científico y sociedad civil organizada para vigilar el cumplimiento y llevar la política en materia animal, sin embargo no se tiene certeza sobre la cooperación entre los tres niveles de gobierno, lo cual busca reparar esta iniciativa.
Estándares de Bienestar de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) ²	E. Dichos estándares se enfocan en el transporte, matanza, sistemas de producción (bovino para carne y para producción de leche, pollo y puerco), control de perros

² Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019), consultado el 11 de junio de 2020: <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>
Código Sanitario para los Animales Acuáticos (2019), consultado el 11 de junio de 2020: <https://www.oie.int/es/normas/codigo-acuatico/acceso-en-linea/>

	<p>abandonados, uso de animales para ciencia y equinos para trabajo. La legislación federal y estatal varía significativamente y no incorpora estándares de la OMSA, como en el caso de los animales para abasto, o lo incorpora en normativa no obligatoria.</p>
--	---

Esta ley pretende ser una respuesta a la deuda que tenemos con el resto de animales, y fue elaborada tomando en cuenta las investigaciones y trabajo de la organización Igualdad Animal, cuya visión es un mundo donde todos los animales sean respetados y protegidos.

En la presente iniciativa establecemos que el objeto es la protección de todas las especies animales que se encuentren de forma temporal o permanente en el territorio nacional, las cuales son seres sintientes y conscientes. Es necesario incluir a todas las especies y permitir que las entidades mantengan su competencia de mejorar sus leyes locales en la materia para seguir ampliando la protección a partir del marco común que demos con la ley general. El articulado propuesto permite que se homogeneice el cuidado a los animales, tomando en cuenta los avances estatales, mientras permite que cada estado regionalice de acuerdo a sus necesidades.

En el mismo Título Primero se establecen leyes supletorias, estipulamos que la interpretación debe ser siempre en favor de los animales.

En el Título Segundo establecemos competencias, concurrencia y coordinación entre los tres niveles de gobierno.

El Título Tercero está dedicado a la concertación y la participación ciudadana para asegurarnos que todas las autoridades y personas conozcan la ley, además de que cada estado cuente con un Consejo de Bienestar Animal que involucre a diversos actores en la vigilancia de la Ley propuesta.

El Título Cuarto desarrolla todas las disposiciones que regulan el trato hacia los animales para garantizar la protección de su bienestar. Tenemos disposiciones generales que establecen la obligación de todas las personas de brindar protección y cuidado y no maltratar a los animales. Después contiene la regulación de diversos aspectos relacionados con los animales para compañía, como las obligaciones de quien sea su responsable, la existencia y cuidado de animales comunitarios, la cría, venta y adopción, así como la operación de los Centros de Salud y Bienestar Animal.

En ese sentido, se pone énfasis en el abandono, ya que según el INEGI (El Financiero, 2022), de las 27 millones de animales de compañía que hay en el país, el 70 por ciento de gatos y perros se encuentran en abandono, esto quiere decir que tan solo 5 millones 400 mil cuentan con un hogar.

Asimismo, se fomenta la adopción y la regulación de la cría y venta, pues es muy común encontrar casos de maltrato en estos ámbitos, el caso mediático más reciente se suscitó en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, donde se rescataron 70 animales -perros- donde la cotidianeidad era el maltrato.

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que los casos de maltrato animal, en especial cometidos en contra de “animales de nadie” se puede relacionar directamente con el desamparo de la falta de una ley general, que los reconozca y visibilice y contenga no solo mecanismos de protección sino a su vez los mecanismos de prevención necesarios.

Sobre los animales de trabajo, regulamos las obligaciones de sus responsables, su adiestramiento, su uso para deportes, seguridad, asistencia, monta, carga y espectáculo de cualquier tipo.

En México, al igual que en muchos otros países, existe una problemática en relación con los animales utilizados en laboratorios para la experimentación científica que plantea preocupaciones éticas y de bienestar animal debido al sufrimiento que experimentan los animales en los laboratorios, ya que son

sometidos a procedimientos dolorosos, como la administración de sustancias tóxicas, cirugías invasivas o pruebas que causan estrés físico y psicológico, entre otras prácticas.

Los principales usos de animales en investigación son en los ámbitos de las ciencias -biología, química, bioquímica, fisiología, genómica, proteómica, neurociencias, nanociencias, etc.- de la industria y el comercio, en la docencia en ciencias médicas y veterinarias, así como para la investigación militar, un área menos conocida en la que se utiliza animales.

El Nuffield Council on Bioethics estima que cada año entre 50 y 100 millones de animales son utilizados en laboratorios en todo el mundo. En Latinoamérica se calcula el uso de 5 millones de animales, siendo Brasil, México y Argentina los países que más animales utilizan en la región³. Andrew Knight (2011), señala que estas cifras de la Comisión Europea son parciales porque excluye categorías como animales criados, pero desechados por exceder las necesidades, entonces, estima que el total alcanzaría los 115,3 millones de animales usados globalmente en la experimentación. En 1959 Russel y Burch en su libro “The Principles of Human Experimental Technique”, proponen el principio de las “3 R’s” de la técnica humanitaria:

Reemplazar, sustituir a los animales con otros métodos, conocidos como alternativas, en especial cultivo de células, protozoarios, bacterias y modelos de computación; Reducir, disminuir el número de animales utilizados en una investigación, lo que se logra por medio de una minuciosa planeación y ejecución del experimento, utilizando animales homogéneos en cuanto a raza o cepa, edad, estado de salud, peso y procedencia y Refinar, disminuir la frecuencia o la severidad de procedimientos inhumanos a los que los animales serán expuestos.⁴

En el país, el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio (CICUAL) es el encargado de crear los necesarios para la aplicación de técnicas

³ https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/gaceta_conbioetica/numero_16/Gaceta_16.pdf

⁴ De Aluja, A. S. (2002). Animales de laboratorio y la Norma Oficial Mexicana (NOM-062-ZOO-1999). Gac Med Mex, 138(3), 295-8.

tendientes a garantizar la producción, proteger la salud y favorecer el buen uso de los animales de laboratorio en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-062- ZOO-1999 3: toda organización que reproduzca y/o utilice animales para la investigación científica debe contar con un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio, ya que la imperante necesidad de proteger a los animales utilizados en laboratorios se debe a cuestiones éticas y de bienestar animal siendo que los animales son seres sensibles capaces de experimentar dolor, sufrimiento y angustia. También como parte de la validez científica es importante que los animales utilizados estén en óptimas condiciones.

Dado que el objetivo de la ley es proteger el bienestar de todas las especies animales, sin embargo, los más de 2,000 millones de animales usados para abasto no están protegidos durante su crianza. Lo más importante es estipular que se alojen en espacios seguros y enriquecidos, con libre acceso a agua y alimento, además se debe regular y tener vigilancia de un médico veterinario en la práctica de procedimientos dolorosos como la castración, corte de cola y cuernos. En el caso de las aves, se debe procurar una dieta adecuada para la promoción de otro ciclo de postura de huevo, así como controlar la densidad de pollos.

Armonizamos las normas que regulan el transporte con los criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal, ya que las condiciones de los animales durante este procedimiento dependen de una serie de factores indispensables para que su bienestar no se comprometa: manejo, ayuno, densidades, vibraciones, diseño del vehículo, carreteras asfaltadas, duración del viaje, mortalidad, las condiciones climáticas, etc. Es común encontrar animales heridos, enfermos o muertos en los viajes, las lesiones más comunes durante el transporte son hematomas, cojeras, dislocaciones y fracturas relacionadas con malas prácticas de manejo durante la carga o descarga, remolques, rampas y pasillos en malas condiciones o mal diseñados.

Sobre la matanza, nos aseguramos de regular el manejo, pues los animales suelen tener estados de reactividad y miedo, lo cual puede hacer que los operadores de los rastros usen medios de control inapropiados como bastones eléctricos, provocando mayor sufrimiento. Nos aseguramos de determinar que se aturda y mate de acuerdo a los procedimientos permitidos, esto por ser compatible con un mejor nivel de bienestar animal y calidad de la carne.

En el camino hacia una sociedad más justa, es imposible seguir ignorando el sufrimiento de los animales. México ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los animales, pero aún existen prácticas que perpetúan su explotación y maltrato. Esta ley es una oportunidad histórica para corregir décadas de omisiones y establecer un marco legal que garantice protección real y efectiva a todos los seres sintientes.

Uno de los problemas más evidentes es la venta de animales exhibidos en vitrinas. Esta práctica no solo promueve la cosificación de los animales, sino que los somete a altos niveles de estrés por confinamiento, ruido y falta de estímulos adecuados, lo que afecta gravemente su bienestar físico y emocional (Broom, 2016; Mellor, 2020). Prohibir esta forma de comercio es esencial para frenar la compra impulsiva y fomentar la adopción responsable.

Además, es urgente exigir certificados de salud y trazabilidad en la venta de animales. Actualmente, muchos provienen de criaderos clandestinos donde son explotados en condiciones inhumanas. La falta de controles sanitarios pone en riesgo su salud y la de las personas que los adquieren, lo que puede derivar en la propagación de enfermedades zoonóticas (AVMA, 2021). Un sistema de trazabilidad asegurará que cada animal tenga un historial médico verificable y que su venta no fomente el tráfico ilegal de especies (Companion Animal Welfare Council, 2019).

En la industria pecuaria, más de 2,000 millones de animales sufren diariamente en sistemas intensivos que no cumplen con criterios básicos de bienestar. Las jaulas en la producción de cerdos y aves restringen sus movimientos naturales, provocando enfermedades musculares y óseas (Fraser et al., 2018). A esto se suman prácticas como el corte de cola y cuernos sin anestesia, que persisten sin justificación científica y con un alto nivel de sufrimiento (Grandin, 2019). Regular estos aspectos no solo es un acto de justicia, sino una necesidad para evitar la normalización del maltrato.

Otro tema que exige atención inmediata es la prohibición de la alimentación forzada para la producción de foie gras. Esta práctica cruel provoca fallos

orgánicos y sufrimiento extremo en patos y gansos, lo que ha llevado a diversos países a prohibirla (Pachirat, 2013; Compassion in World Farming, 2018). México no puede quedarse atrás en la lucha contra estas formas de explotación, y debe establecer normativas que protejan a los animales utilizados en la industria alimentaria.

El uso de animales silvestres en espectáculos es otra de las deudas pendientes en materia de bienestar animal. No es posible seguir permitiendo que sean sometidos a entrenamientos abusivos, encierros prolongados y traslados constantes que afectan su salud física y emocional (Mason et al., 2007; Clubb & Mason, 2003). Prohibir estas prácticas es un paso lógico en el camino hacia un trato más digno para todas las especies.

Los llamados animales comunitarios también deben ser reconocidos y protegidos. Muchas colonias de perros y gatos sobreviven gracias al cuidado de vecinos que los alimentan y esterilizan, pero la falta de reconocimiento legal los deja vulnerables ante políticas de captura y sacrificio (Dalla Villa et al., 2010). Países como Italia y Argentina han implementado modelos de gestión ética que permiten su control sin recurrir a la eutanasia masiva (Slater, 2002), y México debe seguir este ejemplo.

En el ámbito del trabajo animal, es fundamental regular el uso de animales para monta y carga. Actualmente, muchos son sobreexplotados, obligados a cargar pesos excesivos y forzados a trabajar bajo temperaturas extremas sin descanso adecuado (Broom, 2019). Diversos estudios han demostrado que la falta de regulación en este sector causa un sufrimiento innecesario y reduce drásticamente su esperanza de vida (Duncan, 2006; González & Andrés, 2015).

Los rastros también requieren cambios urgentes. La falta de vigilancia ha permitido que en muchos establecimientos se realicen matanzas de manera cruel e irregular. Implementar sistemas de videovigilancia obligatoria permitirá prevenir maltratos y asegurar que se sigan los protocolos de sacrificio humanitario (Grandin, 2015; Velarde & Dalmau, 2012). Además, garantizará una mayor transparencia y mejores estándares en la industria cárnica.

Por otro lado, la venta de animales en mercados y vía pública sigue siendo una de las principales causas de maltrato y tráfico ilegal. En estos lugares, los animales son transportados en condiciones insalubres, sin acceso a agua ni alimento, y muchas veces terminan abandonados cuando no son vendidos (Rowan & Kartal, 2018; WSPA, 2019). La prohibición de esta práctica fomentará el comercio regulado y reducirá la explotación animal.

Asimismo, es necesario establecer la prohibición de la venta de animales a menores de edad. Los animales no son juguetes y requieren cuidados responsables que un niño difícilmente puede garantizar. Diversos países han establecido restricciones en este sentido para evitar abandonos y maltrato involuntario (Yeates & Main, 2011). Solo adultos responsables deben poder asumir la tutela de un animal.

En conclusión, esta ley no debe quedarse en buenas intenciones, sino traducirse en acciones concretas que transformen la realidad de los animales en México. Protegerlos no es un lujo ni una moda, es una obligación ética y legal. Si queremos un país más justo y respetuoso con la vida, debemos comenzar por garantizar el bienestar de quienes no tienen voz, pero sí sienten.

Finalmente, disponemos del procedimiento de denuncia ciudadana, las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

Es por las razones antes descritas que someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales

Título Primero

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Son objeto de protección de la presente ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el territorio nacional.

Los animales son seres sintientes y conscientes, sujetos de protección. Por lo tanto, las medidas derivadas de esta Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia en su contra, así como la promoción de altos niveles de bienestar animal.

Artículo 2. En lo no dispuesto por la presente ley, se consideran supletorias la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como las Normas Oficiales Mexicanas que regulen conductas contempladas en esta Ley. En caso de duda en la interpretación de esta Ley y otras normas citadas en ella, se aplicará el principio pro animal, privilegiando la interpretación más favorable a su bienestar.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley podrán solicitar asesoría y apoyo profesional en materia de bienestar animal a dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlas.

Artículo 3. Las autoridades y la sociedad en general observarán los siguientes principios:

- I. I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. II. Se tiene la obligación de disponer de los avances en ciencia y tecnología para garantizar altos niveles de bienestar animal y prevenir su sufrimiento;
- III. III. Ningún animal será sometido a maltrato o crueldad; si su muerte es necesaria, esta deberá realizarse conforme a los métodos permitidos, minimizando su sufrimiento.
- IV. IV. Todo animal debe vivir y crecer al ritmo y de acuerdo con las condiciones propias de su especie;
- V. V. Debe haber una limitación razonable de tiempo e intensidad en el uso de animales para trabajo y deben tener acceso a una alimentación reparadora y al descanso;
- VI. VI. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un atentado contra las especies. La contaminación, destrucción y fragmentación del ambiente natural conducen a esto;
- VII. VII. Ninguna persona podrá ser coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o dar muerte a un animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa;
- VIII. VIII. Se implementarán programas educativos para fomentar en niñas, niños, adolescentes y la población en general una cultura de respeto y cuidado hacia todas las especies animales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- IX. Abuso sexual a animales: tener cópula, acto sexual o introducir objetos en la cavidad anal o vaginal, incluyendo la masturbación, con animales, de

cualquier especie o sexo. Se excluyen las conductas con fines médicos o de producción;

- X. Animal: ser vivo, pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- XI. Animal utilizado para abasto: animal doméstico que de acuerdo con su selección genética producen un bien destinado al consumo humano y/o animal;
- XII. Animal para compañía: se considera a todo aquel que convive estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario y a aquellos animales utilizados para abasto que han perdido su fin productivo y su propietario los considera de compañía;
- XIII. Animal utilizado para trabajo: animal que se utiliza en diversas actividades para realizar una labor en beneficio del ser humano;
- XIV. Animal doméstico: aquellas poblaciones o individuos que han sido modificados anatómica, fisiológica y conductualmente a través de la selección artificial y viven bajo el cuidado del ser humano;
- XV. Animal en laboratorio: animal usado en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, pruebas de laboratorio y enseñanza;
- XVI. Asociaciones u organizaciones protectoras de animales: las asociaciones de asistencia privada, las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XVII. Aturdimiento: pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza, o concentración por dióxido de carbono.
- XVIII. Bienestar animal: es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal puede tener un buen nivel de bienestar animal cuando se encuentra libre de hambre, sed, desnutrición, temor, angustia, molestias físicas y térmicas, de dolor, lesión, enfermedad y puede manifestar un comportamiento natural.
- XIX. Centros de Salud y Bienestar Animal: los centros públicos destinados al control zoonosológico, ofrecimiento de atención veterinaria, así como la

captura para regresar a sus poseedores, dar en adopción y/o practicar la eutanasia, entre otros;

- XX. Conciencia: proceso mental que permite a los animales tener experiencias, percibe su entorno, las sensaciones de su cuerpo, las emociones relacionadas con estas, lo que sucede y su relación con otros animales, incluyendo al humano;
- XXI. Crueldad: cualquier acto que menoscaba o compromete el bienestar animal por medio de acciones realizadas con brutalidad, sadismo, mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, abuso sexual contra cualquier animal;
- XXII. Criadero: lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de lucro, cuya actividad se encuentra regulada por esta ley y demás legislación aplicable;
- XXIII. Dolor: experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social;
- XXIV. Enriquecimiento ambiental: designa el incremento de la complejidad del entorno de un animal en cautiverio (por ejemplo, con juguetes, accesorios para las jaulas, dándole oportunidades de hurgar y alojarlo con otros de su misma especie) para incentivar la expresión de los comportamientos típicos de su especie, reducir comportamientos anormales y estimular sus funciones cognitivas;
- XXV. Eutanasia: procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por criterios conductuales por los que los animales sean un peligro para ellos y para otros o que provoquen al animal un sufrimiento constante que no pueda ser tratado con éxito;
- XXVI. Fauna silvestre: especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano;

- XXVII. Inconsciencia: incapacidad para percibir y responder estímulos externos por depresión profunda del cerebro;
- XXVIII. Ley: Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales,;
- XXIX. Maltrato: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que provoque o pueda ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XXX. Manejo: conjunto de prácticas, técnicas y procedimientos relacionadas con la manutención, movilización, cuidado, manipulación, sujeción, aturdimiento y muerte de los animales, se considera que un buen manejo debe propiciar buenos niveles de bienestar conforme a las necesidades por especie, así como evitar dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismos y estrés. Se considera que un buen manejo propicia niveles buenos de bienestar conforme a las necesidades por especie, así como evita el dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismo y estrés.
- XXXI. Matanza: acto por el cual se da muerte a uno o varios animales previa pérdida de la conciencia. Incluye la eutanasia, matanza para abasto, matanza de emergencia, matanza zoonosanitaria;
- XXXII. Matanza de emergencia: medida que se realiza por el bien de uno o más animales que por un accidente o catástrofe natural, hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado en el momento;
- XXXIII. Matanza zoonosanitaria: medida extrema que realiza, ordena o supervisa la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado en uno o varios animales, con el fin de evitar que se establezca o propague una enfermedad que afecte a los animales o al humano. En materia de conservación de la vida silvestre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará los términos y condiciones en que se aplicará ésta;
- XXXIV. Médico veterinario: persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;
- XXXV. Norma Oficial Mexicana: regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este

ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte;

- XXXVI. Personal capacitado: aquellos con conocimientos y pericia suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente o constancias de capacitación;
- XXXVII. Rastro: establecimiento autorizado, dotado de instalaciones para matar animales y cuyos productos se destinan al consumo, en el que se cuenta con el material, personal y equipos necesarios para realizar la matanza de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXXIX. Sufrimiento: combinación de sentimientos desagradables, intensos y/o prolongados, sucede cuando el animal es sometido a procedimientos invasivos o restrictivos-asociados o no al dolor- o cuando los animales no logran adaptarse a la nueva situación, observándose como la carencia o niveles bajos de bienestar;
- XL. Trato digno: Las medidas que esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar el dolor, deterioro físico o sufrimiento de cualquier animal durante su propiedad, cuidado, captura, crianza, tutela, transporte, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o matanza.
- XLI. Tutela: Protección voluntaria de un animal, obligándose con esto a garantizar buenos niveles de bienestar del mismo, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.

Título Segundo

Capítulo I. Distribución de competencias, concurrencia y coordinación

Página **21** de **55**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Bienestar Animal, Cuidado y Protección de los Animales, y se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Artículo 5. La Federación, los Estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la protección al bienestar animal, además de instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a los casos de maltrato o crueldad contra los animales.

Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección, defensa y cuidado a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 6. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para asumir las siguientes facultades dentro de su jurisdicción territorial.

La Secretaría establecerá mecanismos de supervisión y evaluación de los convenios suscritos para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 7. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán las atribuciones vinculadas a esta materia que les otorguen las leyes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 8. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre protección al bienestar animal establecida en ésta, así como a las disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 9. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de protección al bienestar animal, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de bienestar animal;
- II. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de bienestar animal;
- III. Reconocer a los gobiernos de las entidades federativas, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de las normas sobre el transporte de animales vivos, la matanza de animales domésticos y silvestres, así como el uso de animales para laboratorio; y
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada
- V. colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley.

Capítulo II. De la Federación

Artículo 10. Corresponde a la Federación:

- I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre el cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción certificadas en Buenas Prácticas Pecuarias, establecimientos Tipo Inspección Federal, así como el uso de animales para laboratorio;
- II. El establecimiento y aplicación de medidas de sanidad relativas a los animales para abasto de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al funcionamiento de unidades de producción certificadas en Buenas Prácticas Pecuarias, establecimientos Tipo Inspección Federal y el uso de animales para laboratorio;
- IV. Vigilar, promover y hacer cumplir la presente Ley;
- V. La atención y promoción de los asuntos relativos al bienestar animal;
- VI. Atender denuncias en el ámbito de sus competencias;
- VII. Celebrar convenios de colaboración entre las entidades federativas, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- VIII. La reglamentación de la presente Ley;
- IX. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley;
- X. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales le atribuyan.
- XI. La coordinación de las campañas de esterilización que realice la Secretaría de Salud

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Capítulo III. De las entidades federativas

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas y la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir, operar, vigilar y evaluar la política de bienestar de los animales para abasto, de compañía y para trabajo;
- II. La emisión de las leyes para el bienestar de los animales para abasto, para compañía y para trabajo, de acuerdo a la presente Ley, así como su reglamentación;
- III. Celebrar convenios de colaboración entre la federación, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- IV. La compilación de la información sobre el bienestar de los animales del ámbito de su competencia;
- V. Crear y actualizar el Registro Estatal de animales para Compañía que se completará con los Registros de animales para compañía del Municipio;
- VI. Contar con un Consejo Estatal de Protección Animal en el que participe el gobierno, la academia y asociaciones protectoras de animales;
- VII. Crear y actualizar el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales;
- VIII. Crear y administrar un Fondo para la Protección de los Animales;
- IX. La creación y administración del registro de la entidad federativa de las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta y uso de animales para trabajo, incluyendo a los adiestradores;
- X. Expedir las normas técnicas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en la presente ley;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas dentro de su ámbito de competencia;
- XII. Atender denuncias cuando se incumpla la presente Ley y la ley estatal en la materia a través de la Secretaría estatal competente;

XIII. Las demás que se disponen en la presente Ley.

Capítulo IV. De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 12. Son obligaciones, competencias y facultades de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal en materia de bienestar animal en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la cultura de respeto, la protección de la dignidad y el bienestar de los animales, así como la participación ciudadana y la difusión de información continua en esta materia;
- III. Establecimiento y operación de los Centros de Salud y Bienestar Animal;
- IV. Establecer lineamientos sobre actividades de su competencia como permisos y autorizaciones, para los establecimientos de cría y venta de animales para compañía, para el uso de animales para trabajo;
- V. La vigilancia del cumplimiento de las normas en materia de matanza y bienestar animal en los rastros;
- VI. Crear y actualizar el Registro de animales para compañía del Municipio, derivado de la adquisición de un animal para compañía o animal comunitario. Se puede realizar durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que llevan a cabo las autoridades o acudiendo a la Dirección correspondiente;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Organizar y ejecutar campañas de vacunación, esterilización y adopción de animales para compañía;
- IX. Celebrar convenios de colaboración entre la federación, las entidades federativas, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley.
- X.

Título Tercero

Capítulo I. Concertación y participación ciudadana

Artículo 13. Las autoridades competentes promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección del bienestar y trato digno a los animales que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14. Para la consecución de los objetivos de la presente Ley sobre protección al bienestar animal, las autoridades podrán celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas.

Artículo 15. Cada Estado contará con un Consejo Estatal de Bienestar Animal, el cual es un órgano de coordinación institucional y participación ciudadana, cuyo objetivo es garantizar la protección de los animales en el estado a través de la vigilancia, propuesta de campañas y políticas públicas, dar opinión en la materia y las demás actividades determinadas en las leyes.

Cada Consejo se conformará por un representante de cada autoridad competente en materia de protección animal, cinco representantes de asociaciones protectoras de animales registradas y un Secretario Técnico.

Artículo 16. Todas las asociaciones protectoras de animales y ciudadanos rescatistas pueden pedir su inscripción en el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales Estatal o Municipal a fin de ser convocados para la conformación del Consejo Estatal de Bienestar Animal o solicitar su participación en otras actividades de coadyuvancia.

Título Cuarto

Capítulo I. Disposiciones generales para la protección del bienestar animal

Artículo 17. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y cuidado a los animales mediante un trato respetuoso y otorgar todas las provisiones necesarias para que los animales tengan buenos niveles de bienestar animal y experiencias positivas.

Los particulares deben contar con la licencia, permiso y/o autorización correspondiente para los establecimientos y actividades relacionadas con animales.

Las personas que trabajen en alguna actividad que implique el resguardo o manejo de animales deben contar con formación y capacitación sobre el bienestar animal.

Artículo 18. Está prohibido provocar sufrimiento a los animales por acción u omisión.

Capítulo II. Animales para compañía

Artículo 19. Toda persona que adquiriera por cualquier medio un animal para compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Si la persona no puede hacerse cargo del animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, así como adopción responsable.

Artículo 20. Toda persona que posea un animal para compañía tiene la obligación de:

- I. Proveer alojamiento higiénico, ventilado y cómodo, de acuerdo a la especie animal;
- II. Proveer de alimento nutritivo y agua limpia, en cantidad suficiente;
- III. Al pasear en la vía pública, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias, tales como collar con placa de identificación y correa;
- IV. Brindar atención médica veterinaria;

- V. Permitir que el animal exprese sus comportamientos naturales a través de diferentes actividades y elementos de enriquecimiento ambiental;
- VI. Asegurar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación fortuita, buenos niveles de bienestar físico y mental;
- VII. Manejar a los animales de tal manera que no les cause miedo, angustia, o sufrimiento innecesarios.

Artículo 21. Pueden haber animales para compañía considerados como comunitarios, los cuales habitan y conviven en una misma zona o barrio y dos o más vecinos reconocen como propio, estos animales comunitarios deberán estar esterilizados, vacunados, identificados permanentemente y registrados ante la autoridad municipal.

Cualquier persona puede proporcionar, en los espacios públicos, en la forma y cantidad adecuadas al bienestar animal, alimento y agua a los animales en situación de calle, incluidos los animales considerados como comunitarios. Está prohibido impedir esta actividad.

Artículo 22. La selección, reproducción, crianza y venta de animales utilizados para compañía debe estar regulada en las leyes estatales y reglamentos municipales, estableciendo los requisitos para obtener permisos, entre los que debe encontrarse la obligatoriedad de contar con un médico veterinario y cumplir con las obligaciones que tienen toda persona que posee un animal para compañía.

La expedición del permiso a los establecimientos comerciales y a personas físicas y morales que se dediquen a la selección, reproducción, crianza y venta de animales, se otorgará siempre y cuando cumplan con las medidas sanitarias, ambientales, etológicas y de bienestar animal. Dichos permisos deberán estar foliados y solo serán otorgados cuando la verificación se haya realizado de manera presencial por parte de las autoridades municipales o estatales correspondientes.

Las personas encargadas de la selección, reproducción, crianza o venta de animales deben contar con un número de permiso de cruce, registro de las camadas y ventas, con el fin de acreditar la legal procedencia de los animales y permitir su trazabilidad. Asimismo, contarán con un protocolo de bienestar animal, previo a la venta, para asegurarles una vida digna y segura.

En la selección, reproducción y cría de animales se debe tener en cuenta el bienestar, evitando la reproducción más de dos veces al año, así como entre miembros de una misma familia o de animales con características no deseadas como la dificultad para respirar, enfermedades genéticas detectables o alguna discapacidad física o psicológica.

Artículo 23. En los lugares destinados a la venta de animales se deberá cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas, las leyes estatales y federales en la materia, las disposiciones de la autoridad municipal y la presente Ley. Queda prohibida la exhibición de animales domésticos de compañía con fines comerciales en cualquier establecimiento; solamente podrá realizarse su venta directamente con el criador o criadero para que el comprador pueda tener observar directamente o por medios virtuales en tiempo real el animal y pueda cerciorarse del estado físico de los padres.

Son requisitos para la venta de animales para compañía:

- I. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, además de esterilizados, esperando para ello a que cumplan la edad mínima para no poner en riesgo su salud; entregando un certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico que sea el responsable del criadero, que acredite que el animal está libre de enfermedad e incluye:
 - A. Animal y/o especie de que se trate;
 - B. Sexo y edad del animal;
 - C. Nombre de la persona responsable del animal;
 - D. Domicilio de la persona responsable del animal;
- II.

E. Cartilla de desparasitación y vacunaciones;

Entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación del esquema de vacunación esencial acorde a la edad del ejemplar. En el caso de los perros, se debe realizar la inmunización contra parvovirus canino, distemper canino, adenovirus canino tipo 1 y tipo 2, parainfluenza canina, *Leptospira spp* y *Bordetella bronchiseptica*. Para los gatos, la inmunización debe cubrir herpesvirus felino-1, calicivirus felino, parvovirus felino, leucemia viral felina. En ambos casos, debe inmunizarse con la vacuna antirrábica. Además, se debe realizar la desparasitación interna y externa, conforme al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por un Médico Veterinario con cédula profesional, quien detallará las vacunas administradas al animal y las pendientes, que serán responsabilidad del comprador.

El criador también debe entregar un certificado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, que acredite que el animal se encuentra aparentemente libre de enfermedades. Este documento debe incluir el número de permiso de reproducción, selección y crianza, emitido por la autoridad competente.

Para la certificación de libre de displasia en perros y gatos para las razas con esta predisposición (cadera, codo, cardíaca, patela), en cachorros o ejemplares jóvenes que no han sido evaluados, el criador deberá entregar copia del dictamen de libre de displasia de ambos padres. En el caso de los ejemplares que ya han sido evaluados, el criador debe entregar el original del dictamen de libre de displasia. En ambos casos, el certificado debe ser emitido por una institución responsable de la certificación, la cual deberá incluir los datos de los médicos veterinarios zootecnistas responsables de la evaluación.

En las entidades que existan registros de animales de compañía, también deberá contener el número de registro y obligarse a llevar a cabo el cambio de tutor o propietario.

- III. En el caso de los animales que no se logre su venta, el vendedor deberá mantenerlos bajo su cuidado hasta que algún particular desee adoptarlo,

para ello puede generar enlaces con las autoridades y otros actores que promuevan la adopción, el animal deberá entregarse esterilizado;

- IV. En los establecimientos donde se realice la venta se promoverá la adopción, a través de diferentes medios, como catálogos o eventos especializados como ferias de adopción.

Artículo 24. Se considera que un animal está en condiciones para ser dado en adopción responsable cuando tiene edad suficiente para vivir sin depender de su madre, tiene su esquema de vacunación y desparasitación al día y está sano, o la persona a la que será entregada tiene conocimiento de su condición de salud actual y tiene voluntad de brindar atención médica veterinaria. En el caso de animales mayores de 6 meses, deben estar esterilizados y recuperados de dicha cirugía. Los animales no pueden ser vacunados antes de las 6 semanas de edad. Cuando no se trate de perros y gatos en adopción, se ajustarán las condiciones de la especie.

Todas las autoridades, en los ámbitos de su competencia, deben promover la adopción responsable.

Artículo 25. Cuando se venda o dé en adopción a un animal para compañía se debe entregar una guía detallada de cuidados, que incluya los requisitos de alojamiento y entorno, así como dieta del animal adquirido, los riesgos ambientales de su liberación al medio rural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las normas que regulan la protección de los animales.

Artículo 26. El objetivo de los Centros de Salud y Bienestar Animal o similares es procurar el bienestar de los animales del municipio en el que se encuentren, para ello prestarán servicios médicos veterinarios, realizarán campañas de vacunación, adopción, prevención y tratamiento de enfermedades zoonóticas.

Además de los requisitos establecidos en las leyes estatales y reglamentos municipales, los Centros deben:

- I. Contar con un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan, incluyendo un mínimo de características completas: nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, si lo tiene, y estado sanitario en el momento del depósito;
- II. Contar con un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;
- III. Capturar animales para compañía en la vía pública cuando exista denuncia de que se trata de un animal abandonado o extraviado que corre peligro, tiene alguna enfermedad o lesión y requiere atención médica veterinaria;
- IV. Dar en adopción a los animales bajo su resguardo, siempre que no hayan sido reclamados, para ello pueden realizar convenios con asociaciones protectoras;
- V. Contar con protocolos de acción para el rescate y atención médica de los animales que se encuentren lesionados en vía pública, así como retirar aquellos que se encuentren sin vida.

Los Centros de Salud y Bienestar Animal deberán contar con un registro de animales que ingresan para publicarlo en diversos medios por si son buscados.

Artículo 27. Está prohibido para cualquier persona:

- I. Maltratar o amenazar con causar daño a un animal para compañía;
- II. Abandonar a un animal;
- III. Dejar a un animal encerrado o atrapado en lugares sin ventilación o donde pueda dañarse o sufrir por la temperatura o condiciones del ambiente;
- IV. Criar o vender animales para compañía en inmuebles no cuenten con permisos vigentes;
- V. Sobreexplotar a las hembras preñándolas más de dos veces al año, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el

apareamiento, usar aparatos para sujetarlas e inmovilizarlas para forzar la monta;

- VI. Incumplir con las obligaciones de los tutores o poseedores de animales;
- VII. Organizar, inducir o provocar, entrenar y transportar a los animales para peleas;
- VIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- IX. Arrojar animales muertos en la vía pública o lotes baldíos;
- X. Usar de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales, o como medio para verificar su agresividad;
- XI. Llevar a cabo cualquier mutilación orgánica o modificación corporal con fines estéticos o de practicidad, provocando un menoscabo a su integridad física o conductual;
- XII. Vender animales vivos en vía pública, mercados públicos, mercados móviles, en cualquiera de sus modalidades, y en todos aquellos lugares que no cuenten con autorización;
- XIII. Vender animales enfermos o lesionados sin conocimiento del comprador;
- XIV. Lesionar deliberadamente a cualquier animal;
- XV. No alimentar a un animal o hacerlo de forma deficiente;
- XVI. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, promoción benéfica o escolar, sorteos, rifas, juegos o eventos de cualquier índole.
- XVII. La venta o adopción de animales vivos a menores de edad sin la supervisión de un adulto responsable.
- XVIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que afecten el bienestar físico o psicológico de los animales;
- XIX. Celebrar cualquier tipo de espectáculos con animales en la vía pública;
- XX. La matanza de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- XXI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

Capítulo III. Animales utilizados para trabajo

Artículo 28. Son obligaciones del propietario o poseedor de los animales para el trabajo:

- I. Contar con la autorización correspondiente, la que se emitirá siempre y cuando se certifiquen las buenas condiciones de salud del animal cada tres meses, proveer de una alimentación variada y suficiente, acceso a agua fresca, suficiente tiempo de descanso, alojamiento seguro y cómodo que les proteja de las condiciones climáticas, además de atención médica a los animales;
- II. Proveer a los animales de 30 minutos de descanso por cada dos horas de trabajo, así como un día recuperación por cada día de trabajo, además el horario de servicio diario no deberá exceder las 6 horas, con excepción de los animales de asistencia;
- III. Elaborar e implementar un plan de bioseguridad en cada lugar de trabajo que tenga como finalidad controlar los diversos agentes patógenos en los animales, personas, equipos, vehículos, aire, alimento y suministro de agua;
- IV. Ubicar a los animales en lugares donde se puedan refugiar de las condiciones ambientales cuando estén trabajando, en sus días de descanso se albergarán en lugares con temperatura que evite estrés térmico, cuente con espacio suficiente y cómodo para tumbarse sin molestar a otros animales o lastimarse.

Artículo 29. Para la realización de algunos trabajos, los animales son adiestrados, es decir, se les entrena para modificar su conducta con la finalidad de acondicionarlos para entretenimiento, deporte, para la seguridad de personas y bienes, la asistencia a personas con discapacidad de cualquier tipo, entre otros.

Los animales adiestrados para cualquier fin lícito deben seguir todos los principios de bienestar, además de los cuidados propios de su especie, consistentes en la adecuada alimentación, salud, manejo, descanso, ambiente que posibilite el

comportamiento natural y relación con otros de su misma especie, deben ser manejados según su edad y especie, por personal capacitado.

Cuando un animal no puede seguir realizando las actividades para las que fue adiestrado, por cualquier razón, se deberá asegurar su adopción responsable.

Artículo 30. Los animales utilizados para deportes no deberán ser forzados, manipulados o perturbados en su bienestar de forma que se ponga en peligro su integridad física o vida.

Queda prohibido:

- I. Privar o alterar su descanso,
- II. Mantenerlos encerrados en jaulas o espacios confinados;
- III. Ser maltratados o sometidos a prácticas crueles para el entrenamiento, incluyendo el castigo;
- IV. Exponerlos a temperaturas extremas;
- V. Suministrarles cualquier tipo de droga, sin fines terapéuticos o médicos;
- VI. Abandonarlos o matarlos al disminuir su capacidad para practicar el deporte.
- VII. El empleo de instrumentos y métodos dañinos de sujeción, subordinación o retención que les produzca incomodidad, dolor, lesiones o sufrimiento.

Artículo 31. Los animales destinados para la seguridad recibirán un trato compatible con su bienestar, y se asegurará su correcto manejo para que al concluir sus años de servicio puedan ser adoptados, sin representar un riesgo para las personas.

Los animales abandonados que tengan características compatibles para realizar funciones de seguridad o tareas de olfacción podrán ser entregados a entidades públicas o privadas para ser adiestrados.

Artículo 32. Está prohibido, en el uso de animales para monta y carga:

- I. Ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones físicas, psicológicas, la edad, especie y la raza de los animales que se utilizan para la tracción;
- II. Golpear, fustigar u obligar a levantarse con métodos violentos o cualquier objeto que le cause daño, heridas o dolor, al animal si se cae;
- III. Mantener a los animales hacinados;
- IV. Adornar al animal con objetos que los molesten, dañen o pongan en riesgo su seguridad;
- V. Montar al animal o conducirlo por personas bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia psicotrópica, estupefaciente y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, en términos de la Ley General de Salud;
- VI. Utilizar calandrias, carrozas, carretas o análogos, para el transporte de personas, residuos sólidos o fierros, maderas, y cualquier material pesado análogo tiradas por animales;
- VII. El manejo de los animales utilizados para trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;
- VIII. En el caso de monta recreativa, dar servicio cuando la temperatura ambiente sea de 32° o superior, subir a más de una persona adulta o dos infantes y un adulto y usar caballos de talla pequeña; y
- IX. Por ningún motivo serán utilizados para tiro, monta y carga los animales menores a tres años, enfermos, heridos, cojos, lesionados, desnutridos, las hembras en cualquier periodo de gestación y dos meses posteriores al parto, o los impedidos para trabajar debido a su avanzada edad.

Artículo 33. Los animales utilizados para asistencia, entrenados o en proceso de entrenamiento, tienen acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado y al área de trabajo y/o estudio de su persona usuaria. No se debe cuestionar sobre la naturaleza o magnitud de la discapacidad de la persona, ni pedir documentación o prueba alguna de que el animal ha sido certificado.

Los animales abandonados que tengan características compatibles para realizar funciones de asistencia pueden ser adoptados para su entrenamiento por personal capacitado.

Artículo 34. En todo espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales debe garantizarse su protección, un buen nivel de bienestar y trato respetuoso, durante todo el tiempo que dure su utilización. Se permitirá la presencia de tres representantes de asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, así como de un médico veterinario que certifique el estado de salud y bienestar de los animales en el ejercicio de sus actividades. En las entidades que su ley marque algún permiso especial, este deberá obtenerse con la autoridad competente. Se prohíbe:

- I. Aplicar sustancias en uno o ambos ojos de los animales para que les dificulten o impiden la visión;
- II. Mantener a los animales encerrados, así como privarlos de agua o comida;
- III. Producirles lesiones o provocarles enfermedades;
- IV. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas o drogas de cualquier tipo, sin fines terapéuticos;
- V. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor;
- VI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial; y
- VII. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud o la fuerza de los animales.

Capítulo IV. De los animales utilizados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos

Artículo 35. La utilización de los animales utilizados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos se debe apegar a los siguientes principios:

- I. Reducción del número de animales empleados, al optar por métodos que permitan a los investigadores obtener niveles similares o idénticos de información a partir de un número menor;
- II. Refinamiento de los métodos experimentales para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos y mejorar el bienestar de los animales utilizados; y
- III. Reemplazo relativo o absoluto por técnicas sin animales.

Artículo 36. Está prohibido el uso de animales en laboratorios en la educación básica, en la educación media y media superior, estas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos y otros métodos alternativos.

Cuando se autorice el uso de animales, para los estudios de nivel superior, las actividades se deben ajustar a las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y otras disposiciones en la materia.

Ningún alumno podrá ser obligado a usar animales; en su caso, la Institución deberá proporcionar prácticas alternativas para determinar la calificación procedente, sin tomar represalias.

El uso de animales para pruebas cosméticas está prohibido.

Artículo 37. Cuando se permita la reproducción, crianza, alojamiento o el uso de animales para investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, mediante autorización expedida por la Secretaría, el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio debe supervisar que se apliquen los principios mencionados en el artículo 35 de la presente Ley en el animal objeto de dicha práctica, incluyendo tener una buena nutrición,

enriquecimiento ambiental antes y después de la intervención; identificación oportuna de signos de dolor, establecimiento de puntos terminales, aplicación de protocolos analgésicos un adecuado método de muerte, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental. Si no es necesaria la muerte del animal, deberá ser curado en forma debida después de la intervención o experimento, una vez que el animal se encuentre recuperado, el Comité deberá evaluar su futuro en función de su estado físico y psicológico. Si la enfermedad inducida, el procedimiento experimental o médico implican heridas o mutilación grave que impidan su la satisfacción de necesidades básicas como la ingesta, eliminación o periodos de descanso, se les dará eutanasia inmediatamente, en estricto apego a las normas en la materia, aunque no se haya concluido el experimento.

Artículo 38. Toda institución educativa y de investigación que use animales debe contar con un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los animales usados en experimentación, enseñanza o medicina, cuya función principal es la de aprobar, capacitar y dar seguimiento institucional a los protocolos de investigación, pruebas de constatación, procedimientos médicos o prácticas de enseñanza y capacitación. Con ello se garantiza su protección, trato responsable y respetuoso, así como los principios determinados en la presente Ley, además de fomentar el reemplazo por alternativas que no usen animales, la reducción del número de animales y el refinamiento de las técnicas experimentales.

La operación, conformación y funcionamiento del Comité debe especificarse en un Manual de Organización y Procedimientos.

Capítulo V. Animales utilizados para abasto

Artículo 39. En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico utilizado para abasto, se debe cumplir con lo siguiente:

- I. Los animales deberán tener fácil acceso a alimento nutritivo y agua, acorde con su edad y estado fisiológico;

- II. Contar con instalaciones que garanticen el que no exista riesgo de lesión para los animales, y que se mantengan limpias y desinfectadas;
- III. El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos y estos puedan estar seguros y cómodos, así como que puedan realizar movimientos, termoregular, caminar y demás comportamientos innatos o naturales;
- IV. Los animales deben de gozar de enriquecimiento ambiental sin importar el tipo de instalación en el que se encuentren;
- V. Proporcionar periodos de luz y obscuridad de acuerdo a las necesidades biológicas de la especie, evitando periodos excesivos de luz u obscuridad;
- VI. Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y buenos niveles de bienestar animal; y
- VII. Contar con protocolos de gestión de desastres y emergencias, que incluyan procedimientos de evacuación de los animales y conservación de reservas de alimento.

Las bases del enriquecimiento adecuado, la determinación de periodo de oscuridad y luz y los criterios para medir el bienestar de cada especie animal utilizado para abasto estarán descritos en el reglamento de la Ley.

Artículo 40. Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán evitarse. En aquellos casos que no puedan evitarse deberán realizarse exclusivamente por personal capacitado, bajo supervisión de médico veterinario, bajo un protocolo de anestesia o analgesia según sea el caso, y sólo cuando sean necesarias, de tal modo que se minimice cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.

No se debe emplear el recorte de orejas como método de identificación.

Artículo 41. En la producción de cerdos se debe eliminar el uso de jaulas durante la gestación de las cerdas. Durante la lactación se debe proporcionar espacio suficiente y material a las hembras lactantes para poder hacer nido.

Artículo 42. En la cría de bovino, cuando se considere realizar el descorne se deberá realizar cuando su crecimiento se encuentre en la fase inicial, con anestesia, analgesia y administración de antiinflamatorios y otros medicamentos según sea el caso, empleando los métodos menos dolorosos o con menos riesgos para la salud y bienestar del animal.

Artículo 43. En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá mantener en 30 kg/m² permitir el acceso continuo al alimento y agua y luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.

Se debe procurar el cuidado adecuado de la cama para evitar quemaduras y lesiones en las patas y pecho.

Artículo 44. En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada, sin ayuno.

Artículo 45. Se considera sistema de producción de huevo libre de jaula aquel que se lleve a cabo en galpones, con o sin acceso al exterior, donde las gallinas disponen de un mayor espacio para moverse sin restricciones y realizar algunos comportamientos naturales como caminar, volar, rascar y picotear el suelo, estirar sus alas y darse baños de polvo, entre otros, e incluyen elementos de enriquecimiento como nidos, comederos y bebederos, cama y perchas que brindan a las gallinas un entorno de mayor bienestar animal. Ningún tipo de jaula se deberá permitir para la producción de huevo libre de jaula. Las gallinas de postura deberán contar al menos con 6 horas de oscuridad.

La Secretaría debe emitir actos administrativos de carácter general que establezca los criterios para la producción y certificación de huevo bajo el esquema libre de jaula y deberá establecer controles para su obtención, clasificación, así como los métodos de inspección necesarios para que el producto que se ofrezca bajo estas características se apege a dichas

condicionantes y reúna los elementos de calidad mínimos requeridos para ser ofrecido bajo la denominación libre de jaula. De igual manera, la certificación con fines comerciales que emita la Secretaría, con objeto de garantizar la producción bajo este esquema, podrá ser realizada mediante el auxilio de Organizaciones de la Sociedad Civil, así como del sector privado que coadyuven al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 46. Está prohibida la producción y comercialización de todo producto elaborado mediante la alimentación forzada en los animales. También está prohibida la producción, importación, exportación, el transporte, la recepción, la tutela, la compra, la venta, la donación y la matanza de cualquier equino cuya utilización sea para consumo humano.

Capítulo VI. Fauna silvestre

Artículo 47. Los animales contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal, estatal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales. Las disposiciones de esta ley serán aplicables de manera coordinada con otras normativas en materia de conservación y protección de la fauna silvestre, promoviendo un enfoque integral en la protección animal.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, y así mismo les harán del conocimiento la venta de especímenes de fauna silvestre, sus productos o subproductos, que no cuenten con las autorizaciones correspondientes, poniendo especial atención en las prohibiciones que existen en relación con la venta de especies que se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 49. La posesión de fauna silvestre requerirá autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los propietarios o tutores deberán inscribir a los animales en el Padrón Estatal de Especies Silvestres y Aves

de Presa. Este registro servirá para la regulación y control del manejo adecuado de los animales, asegurando que su bienestar sea prioritario y que se cumplan las normativas de conservación y bienestar animal establecidas en esta ley.

Queda estrictamente prohibido el uso de cualquier especie de fauna silvestre en espectáculos públicos o privados, con o sin fines lucrativos. Esta prohibición incluye, pero no se limita a, circos, exhibiciones itinerantes, actos de entretenimiento en eventos sociales, peleas de animales, desfiles, ferias, y cualquier otra actividad donde los animales sean obligados a participar para el entretenimiento humano.

Capítulo VII. Transporte de animales

Artículo 50. En el transporte de animales se observarán las disposiciones de la presente Ley, la Norma Oficial en la materia, las leyes estatales y ordenamientos municipales.

Artículo 51. El transporte de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El tiempo que los animales pasen viajando debe ser lo más corto posible;
- II. La carga y descarga deben ser supervisadas por el médico veterinario y personal capacitado. Los transportistas de animales deberán contar con certificación en bienestar animal emitida por la autoridad competente.
- III. No deberán maltratar a los animales en ninguna maniobra de movilización durante el embarque, transporte o desembarque. Están prohibidos los latigazos, patadas, retorcer la cola, los frenos en la nariz, presionar ojos, orejas y órganos genitales externos, usar pinchos o instrumentos que causen dolor y sufrimiento, así como gritarles, chillarles o hacer ruidos fuertes;

- IV. En caso de que los animales sean detenidos o desembarcados por caso fortuito o de fuerza mayor se les debe proporcionar agua suficiente hasta que puedan proseguir su destino, o sean rescatados. Los animales rescatados pueden ser devueltos o entregados en custodia a instituciones o asociaciones protectoras de animales, con recursos materiales y humanos suficientes para garantizar el bienestar animal. La Secretaría desarrollará y divulgará un Manual de Rescate Animal para las autoridades y ciudadanos que pudieran intervenir en los casos de rescate. En casos de emergencias y accidentes La Secretaría desarrollará y divulgará un plan de atención que incluya la matanza de emergencia y que contemple la coordinación con las autoridades correspondientes según el lugar del accidente,
- V. En caso de que el transporte de animales se vea interrumpido en zonas de intercambio comercial nacional o internacional, las entidades federativas, en coordinación con la federación, deberán establecer programas de atención al bienestar animal, con el objeto de garantizar el mismo, en tanto puedan continuar con el trayecto programado.

Artículo 52. Si no es para la aplicación de algún tratamiento médico, está prohibido transportar animales enfermos, lesionados o hembras preñadas a partir del segundo tercio de gestación.

Artículo 53. En el transporte, el bienestar de los animales será responsabilidad del propietario, de la persona o empresa comercializadora, el conductor del vehículo, el manipulador de los animales y cualquier persona involucrada en el proceso de movilización.

Capítulo VIII. Matanza de animales

Artículo 54. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles o de comportamiento que comprometan su bienestar, previo certificado expedido por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad de la eutanasia. Es una excepción la matanza de emergencia.

Artículo 55. El aturdimiento y la matanza de animales para abasto se hará sólo con autorización, por personal capacitado, aplicando los métodos permitidos, en el caso de peces se observará lo dispuesto por los manuales de buenas prácticas acuícolas. Los animales para abasto considerados como desecho deben ser aturdidos, aplicando los métodos permitidos, previa matanza.

El municipio, la Secretaría y la autoridad sanitaria competente realizará inspecciones cada seis meses, y en cualquier tiempo de manera aleatoria, para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de bienestar animal en el aturdimiento y matanza.

La información, registro y grabaciones de videovigilancia serán considerados información pública puesta a disposición de consulta ciudadana.

El aturdimiento y matanza de peces provenientes de la acuacultura y destinados al abasto deben hacerse con métodos mecánicos o eléctricos que eviten sufrimiento innecesario, de acuerdo a la especie, los cuales sólo podrán ser aplicados por personas capacitadas para ello.

Artículo 56. Está prohibido:

- I. Que menores de edad se encuentren en los rastros, casas de matanza o cualquier espacio destinado a la matanza de animales para abasto. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de matanza;
- II. Que los animales presencien la matanza de otros animales;
- III. Matar hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- IV. Reventar los ojos, fracturar las extremidades, cortar los tendones de los animales;
- V. Arrojar a los animales vivos o conscientes a agua hirviendo;

- VI. El sadismo, abuso sexual o cualquier acción análoga que implique sufrimiento al animal;
- VII. Emplear métodos no permitidos para el aturdimiento o matanza;
- VIII. Matar sin previo aturdimiento;
- IX. Matar a cualquier animal en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

Artículo 57. Los propietarios, administradores y encargados de rastros serán responsables del cumplimiento de este capítulo, en el caso de los animales no destinados al abasto será el médico veterinario.

Título Quinto

Capítulo I. Denuncia y medidas de seguridad

Artículo 58. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de otra competencia, las autoridades deberán turnar inmediatamente a la autoridad competente, informando al denunciante.

Artículo 59. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante. La autoridad deberá dar respuesta al denunciante en un plazo máximo de 30 días naturales, informando el estatus de la denuncia y las acciones tomadas.

Artículo 60. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

La autoridad, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, las medidas y /o sanciones que haya aplicado.

Artículo 61. Las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales cuando no se acredite su legal procedencia, no se tenga autorización para realizar las actividades en las que son utilizados, exista riesgo inminente o deterioro a su salud o vida, o faltas al bienestar animal.

Los animales asegurados deberán ser trasladados y resguardados en espacios que garanticen su bienestar mientras se resuelve su situación jurídica.

- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se manejen, tengan, críen, utilicen, exhiban, comercien, atiendan, maten, o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla la presente Ley, las leyes estatales, reglamentos y las normas oficiales mexicanas; y
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia, o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

La autoridad competente podrá donar o entregar en custodia a los animales asegurados a organismos y asociaciones protectoras, según la naturaleza del ejemplar, de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, que no deben ser lucrativas, además deben contar con recursos materiales y humanos para asegurar el bienestar animal.

Sobre los animales asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, tutores, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento administrativo.

Cuando existan causas para determinar la posible comisión de delitos contra los animales, la autoridad debe realizar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 62. Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. Cuando la medida sea el aseguramiento de los animales, no se le devolverá a la persona que haya sido sancionada o a nadie que habite en el mismo lugar que la responsable, en estos casos se dará en adopción.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 63. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por acto u omisión infrinja las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente no excluye la responsabilidad civil o penal.

Artículo 64. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;

- IV. Reparación del daño en todos los casos, consistente en el pago de la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica en los animales. En caso de muerte o daño irreversible, se deberá valorar y reparar el daño considerando el valor intrínseco de la vida del animal como ser simiente, más allá de su valor comercial;
- V. Asistencia a cursos sobre la importancia del bienestar animal para asegurar la no repetición del daño;
- VI. Clausura temporal, parcial o total a los establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- VII. Clausura permanente;
- VIII. Sanciones aplicables al caso concreto. Se podrá imponer la realización de trabajo comunitario, inhabilitación del empleo, revocación de autorizaciones, permisos, concesiones y/o licencias correspondientes, el pago del mantenimiento de los animales asegurados desde su aseguramiento hasta el fin del procedimiento;
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 65. La imposición de multas se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el siguiente tabulador:

- A. De 30 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- B. De 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- C. De 1000 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;

En caso de reincidencia en actos de maltrato que resulten en la muerte o lesiones graves de un animal, la sanción podrá incrementarse hasta el doble del monto original.

Artículo 78. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

Artículo	Sanciones aplicables (Art. 64)	Multa (Art.65)
20, 21, 22, 23, 28, 33, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44	I, II, III, IV, V	A
27 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. 30, 32, 34, 40, 46, 51 fracción II, 52	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	B
27 fracción VII, 37, 54, 55, 56	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	C

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas, a juicio del juzgador, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción A del Artículo 65 o arresto inmutable, según la gravedad de la falta, intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que tengan bajo su resguardo, cuidado, manejo o estén encargados de la matanza de los animales víctimas de cualquier infracción a la presente Ley, la multa se aumentará en una mitad más el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

En los casos de reincidencia se aumentará la multa de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Cualquier persona que reincida en el incumplimiento de la presente Ley, leyes locales o reglamentos en materia de protección animal tiene una inhabilidad absoluta perpetua para la propiedad o tutela de animales.

SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 19.- Lo relativo al bienestar de los animales contemplados en la presente ley, se regulará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Artículo 20.- **Se deroga.**

Artículo 21.- **Se deroga.**

Artículo 22.- **Se deroga.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días naturales, las Secretarías de Desarrollo Rural y Economía **emitirán** una Norma Oficial Mexicana para regular la producción de huevo libre de jaula.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados
25 de febrero de 2025.



LIC. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
Diputado Federal



ATENTAMENTE.

Fausto Gallardo García.

REFERENCIAS:

American Veterinary Medical Association (AVMA). (2021). *Guidelines for the euthanasia of animals: 2020 edition*. AVMA. <https://www.avma.org>

Broom, D. M. (2016). *Sentience and animal welfare*. CABI Publishing.

Página 53 de 55

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Bienestar Animal, Cuidado y Protección de los Animales, y se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Broom, D. M. (2019). *Animal welfare: An aspect of care, sustainability, and food quality required by the public*. Journal of Veterinary Medical Education, 46(2), 149-157.

Clubb, R., & Mason, G. J. (2003). *Animal welfare: Captivity effects on wide-ranging carnivores*. Nature, 425(6957), 473-474.

Compassion in World Farming. (2018). *The case against foie gras*. CIWF. <https://www.ciwf.org.uk>

Companion Animal Welfare Council. (2019). *Companion animal traceability systems: Best practices and recommendations*. CAWC Report.

Dalla Villa, P., Kahn, S., Stuardo, L., Iannetti, L., Di Nardo, A., & Serpell, J. A. (2010). *Free-roaming dog control among OIE-member countries*. Preventive Veterinary Medicine, 97(1), 58-63.

Duncan, I. J. H. (2006). *The changing concept of animal sentience*. Applied Animal Behaviour Science, 100(1-2), 11-19.

Fraser, D., Duncan, I. J. H., Edwards, S. A., Grandin, T., Gregory, N. G., Guyonnet, V., Hemsworth, P. H., & Huertas, S. M. (2018). *Sustainability in animal agriculture: Challenges and solutions*. Animal Frontiers, 8(2), 38-46.

Grandin, T. (2015). *Improving animal welfare: A practical approach*. CABI Publishing.

Grandin, T. (2019). *Assessment of stress during handling and transport*. Journal of Animal Science, 97(5), 2258-2264.

González, A., & Andrés, S. (2015). *Evaluación del bienestar de caballos de trabajo en zonas rurales de América Latina*. Revista de Ciencia Animal, 6(3), 12-19.

Mason, G., Clubb, R., Latham, N., & Vickery, S. (2007). *Why and how should we use environmental enrichment to tackle stereotypic behavior?*. Applied Animal Behaviour Science, 102(3-4), 163-188.

Mellor, D. J. (2020). *Enhancing animal welfare by creating opportunities for positive affective engagement*. Animals, 10(11), 1875.

Pachirat, T. (2013). *Every twelve seconds: Industrialized slaughter and the politics of sight*. Yale University Press.

Rowan, A. N., & Kartal, T. (2018). *Dog population & dog sheltering trends in the United States of America*. *Animals*, 8(5), 68.

Slater, M. R. (2002). *Community approaches to feral cats: Problems, alternatives, and recommendations*. *Journal of the American Veterinary Medical Association*, 220(11), 1620-1624.

Velarde, A., & Dalmau, A. (2012). *Animal welfare assessment at slaughter in Europe: Moving from inputs to outputs*. *Meat Science*, 92(3), 244-251.

World Society for the Protection of Animals (WSPA). (2019). *The state of animal welfare in global markets*. WSPA Report.

Yeates, J. W., & Main, D. C. J. (2011). *Assessment of companion animal quality of life in veterinary practice and research*. *Journal of Small Animal Practice*, 52(6), 292-300.